

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA CATALINA QUIERÍ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente no válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 6 de julio del año 2025, en virtud de que aún y cuando se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio, no cumplieron con sus reglas de elección previamente establecidas, e incumplieron con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

IV. Elección Ordinaria 2022. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-317/2022⁶, aprobado por mayoría de votos con fecha 17 de diciembre de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como **jurídicamente válida** la elección Ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 24 de julio de 2022, en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ARMANDO RUÍZ GONZÁLEZ.	RENÉ DÍAZ GONZÁLEZ.
2	SINDICATURA MUNICIPAL	VICTORINO MARTÍNEZ MÉNDEZ.	RAYMUNDO FLOREZ VARGAZ.
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LAURENTINO MÉNDEZ LÓPEZ.	SATURNINA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ.
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ELOY FLORES AQUINO.	OBDULIA AQUINO GONZÁLEZ.
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	FÉLIX FLORES MARTÍNEZ.	MINERVA AQUINO MARTÍNEZ.
6	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	AURORA PACHECO MARTÍNEZ	GUADALUPE MÉNDEZ H.
7	REGIDURÍA DE SALUD	JAIME MÉNDEZ FLORES.	SENORINA FLORES AQUINO.

Esencialmente, el motivo de validez de la calificación fue, ya que los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento aumentaron el número de mujeres en comparación con la anterior administración.

V. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷ el Decreto 875⁸, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁹ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI317.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁸ Disponible para su consulta en: https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁹ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

“Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia.”

VI. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹⁰ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio número IEPCO /DESN/375/2025, de fecha 28 de enero de 2025, notificado vía correo electrónico el 31 de enero de 2025 y de forma personal el 9 de julio de 2025, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas solicitó a la Autoridad del Municipio de Santa Catalina Quierí que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección Ordinaria.

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

VIII. Método de elección. El 25 de junio de 2025, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹³, el Consejo General de este Instituto aprobó la actualización del Catálogo de Municipios que eligen a sus autoridades municipales bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas y ordenó el registro y publicación de los Dictámenes que identifican los métodos de elección de Concejalías, entre ellos, el de Santa Catalina Quierí, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-342/2025¹⁴.

El Acuerdo y Dictamen fueron remitidos a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1564/2025 de fecha 25 de junio de 2025, notificado personalmente el 9 de julio, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

IX. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios. Con fecha 25 de junio de 2025, mediante Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁵, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹² Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/342_SANTA_CATALINA QUIERI.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf

X. Documentación de la elección ordinaria 2025. Mediante escrito fechado y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 9 de julio de 2025, identificado con número de folio 002327, el Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 6 de julio de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Original del acta de Asamblea General Comunitaria de Elección de Autoridades Municipales, celebrada el 6 de julio de 2025, acompañada con un cuadernillo de copias certificadas de sus respectivas listas de asistencia.
2. Catorce originales de escritos de nombramiento, todos de fecha 7 de julio de 2025, expedidos por el Presidente Municipal a favor de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 6 de julio de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria, para la elección de Autoridades Municipales que fungirán durante el período constitucional de **tres años**, del período comprendido del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, conforme al siguiente Orden del Día:

1. *Pase de lista y declaración de quórum.*
2. *Instalación legal de la Asamblea.*
3. *Motivo de la Asamblea.*
4. *Presentación de la mesa de debate.*
5. *Nombramiento de las nuevas autoridades.*
6. *Toma de protesta a las autoridades electas a cargo del C. Armando Ruiz González, presidente municipal constitucional.*
7. *Asuntos generales.*
8. *Clausura de Asamblea.*

XI. Requerimiento al Presidente Municipal. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1795/2021 (sic), de fecha 10 de julio de 2025, notificado vía correo electrónico el 10 de julio de 2025, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, requirió al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, para que, dentro del término de 5 días hábiles, remitiera la documentación respecto de la forma de convocar a la Asamblea General Comunitaria, celebrada el 6 de julio de 2025, así como también la documentación personal de las personas que resultaron electas en dicha asamblea electiva; lo anterior para la elaboración del proyecto correspondiente y pudiera ser sometido a consideración del Consejo General de este Instituto.

XII. Vista a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Electoral del IEEPCO. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1796/2021 (sic), de fecha 10 de julio de 2025, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas dio vista a la

Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Electoral del IEEPCO, con la copia simple del escrito y anexos identificables con el número de folio 002327, presentado por el Presidente Municipal el 9 de julio del presente año, atendiendo a que, del acta de Asamblea General Comunitaria de Elección de las autoridades municipales, celebrada el 6 de julio de 2025, se desprendieron hechos que podrían constituir violencia política en razón de género.

XIII. Documentación complementaria de la elección. Mediante escrito fechado y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 16 de julio de 2025, identificado con el número de folio interno 002440, el Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, remitió la documentación faltante para la integración completa del expediente; la cual consta de lo siguiente:

1. Original del acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 25 de junio de 2025.
2. Copia simple de doce credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de las personas electas.
3. Copia simple de una credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral (IFE), a favor de la persona electa en la concejalía propietaria de la Regiduría de Educación.
4. Original de trece Constancias de Origen y Vecindad expedidas por el Presidente Municipal Constitucional de Santa Catalina Quierí, a favor de las personas electas.
5. Original del escrito de fecha 29 de junio de 2025, suscrito y firmado por el Presidente de la Mesa de Debates 2025, mediante el cual solicitó al Presidente Municipal, su apoyo para el perifoneo y difusión de la invitación a la asamblea electiva celebrada el 6 de julio de 2025.
6. Original de citatorio personalizado de fecha 28 de junio de 2025, emitido por el Presidente y Síndico Municipal, mediante el cual citaron a una reunión general para llevar a cabo las elecciones de los nuevos funcionarios municipales 2026-2028, celebrada el 6 de julio de 2025, a las 8:00 horas de la mañana.
7. Original de cuatro escritos de fecha 30 de junio de 2025, suscritos y firmados por el Presidente Municipal, dirigidos a cuatro ciudadanos del municipio, mediante los cuales les solicitó que a través de sus equipos de perifoneo invitaran a toda la población a la Asamblea en la que nombrarían a sus próximas autoridades, celebrada el 6 de julio de 2025.

De dicha documentación, se desprende que el 25 de junio de 2025, se celebró la Sesión Extraordinaria de Cabildo, para el nombramiento de los integrantes de la Mesa de Debates que llevarían a cabo la elección y la asamblea general celebrada el 6 de julio de 2025, conforme al siguiente Orden del Día:

1. *Pase de lista de asistencia.*

2. *Verificación de quórum.*
3. *Instalación Legal de la Sesión.*
4. *Aprobación del Orden del día.*
5. *Discusión y nombramiento de la mesa de debates.*
6. *Clausura de la sesión.*

XIV. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁶ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁷.

XV. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁸ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁹.

¹⁶ Consultado con fecha 21 de julio de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹⁷ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹⁸ Consultado con fecha 21 de julio de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

¹⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

²⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.
9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:
- “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional*

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección Ordinaria celebrada el 6 de julio de 2025, en el municipio de Santa Catalina Quierí, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De la información existente se establece que realizan actos previos.

- I. En sesión de cabildo designan a los integrantes de la Mesa de los Debates para conducir la asamblea de elección²³.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se da a conocer por micrófono (por sonido en altavoces) a toda la ciudadanía, así también, mediante citatorios personalizados a la ciudadanía de la comunidad entregado por los topiles.
- III. Se convoca a participar en la Asamblea Comunitaria, a la ciudadanía de la cabecera municipal, con derecho a votar y ser votados.
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y se lleva a cabo en el auditorio municipal ubicado en la cabecera municipal de Santa Catalina Quierí.
- V. En la Asamblea de elección, previo pase de lista por la secretaria municipal, se verifica el quórum legal y la Presidencia Municipal instala legalmente la Asamblea de elección, dando a conocer el motivo de la asamblea, acto seguido hace la presentación de las personas nombradas en sesión de cabildo de la Mesa de los Debates quienes conducen la asamblea.
- VI. La asamblea comunitaria decide la forma de proponer las candidaturas, consultando a los asistentes, en forma directa, terna u opción múltiple.²⁴, los asambleístas emiten su voto en un pizarrón, estampando una línea diagonal abajo del nombre de la candidatura de su preferencia.
- VII. Previo la toma de protesta de las personas electas, se clausura la asamblea y se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando las Autoridades municipales, la Mesa de los Debates, las Autoridades electas y la ciudadanía asistente.
- VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

²³ Conforme al acta de asamblea de elección de fechas 28 de julio de 2019 y 24 de julio 2022.

²⁴ En las elecciones ordinarias celebradas en los años 2016 y 2019, las candidaturas a los cargos de la Presidencia y Sindicatura municipal, fueron propuestas mediante opción múltiple, el de mayor número de votos ostenta la propietaria y el segundo la suplencia; las regidurías en forma directa, nombradas por las regidurías en funciones quienes eligieron a sus sucesores. En la elección ordinaria celebrada en el año 2022, las candidaturas a la Presidencia y Sindicatura municipal fueron propuestas por opción múltiple el de mayor número de votos ostenta la propietaria y el segundo la suplencia, en tanto que las regidurías propietarias, a excepción de la Regiduría de Equidad de Género, mediante opción múltiple y de acuerdo a la votación de manera descendente fueron ocupando los cargos propietarios de las Regidurías, mientras que, para la Regiduría de Equidad de Género y las suplencias de las Regidurías fue mediante opción múltiple, ocupando de forma descendente los cargos.

14. Así, del estudio integral del expediente, se advierte un incumplimiento parcial a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-342/2025²⁵, que identifica el método de elección de Santa Catalina Quierí, así como la contravención al principio de paridad que exige una integración paritaria del Ayuntamiento

1. ACTOS PREVIOS.

Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 25 de junio de 2025.

15. En cumplimiento a las reglas de elección, las Concejalías integrantes del Ayuntamiento fueron convocadas por el Presidente Municipal a la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 25 de junio de 2025, esto de conformidad con lo que se establece en la respectiva acta; lo cual cumple con las prácticas tradicionales y al sistema normativo de Santa Catalina Quierí, otorgando así certeza y legalidad del acto.
16. El día de la Sesión Extraordinaria, en el desahogo del Punto número Uno del Orden del Día, el Secretario Municipal realizó el pase de lista, por lo que, al encontrarse presentes todos los integrantes del Ayuntamiento, informó al Presidente Municipal la existencia de quórum legal, en consecuencia, el Presidente Municipal declaró formalmente instalada la Sesión Extraordinaria de Cabildo y por válidos todos los acuerdos que de ella emanen.
17. Continuando con el desahogo del Cuatro punto del Orden del Día, el Secretario Municipal dio lectura al Orden del Día para someterlo a consideración de los presentes, el cual fue aprobado de forma unánime.
18. En lo que interesa, en el Punto Cinco del Orden del Día, en uso de la palabra el Presidente Municipal manifestó lo siguiente:
- “Como ya es sabido las elecciones de las próximas autoridades está muy cerca. La asamblea se llevará a cabo el día 06 de julio por lo que es importante como es de costumbre nombrar a quienes serán los encargados de integrar la mesa de debates mismo que llevará a cabo la elección y la asamblea general”*
19. En el desahogo del mismo punto, el Presidente Municipal solicitó se nombraran a las personas candidatas idóneas que cumplieran con los requisitos

²⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/342_SANTA_CATALINA QUIERI.pdf

establecidos para ello, por lo que, a continuación las concejalías propusieron a varias personas de la comunidad y señalaron que quienes cumplieron con los requisitos fueron las siguientes:

NOMBRES.
<ul style="list-style-type: none"> • SANTIAGO GONZÁLEZ. • ROSENDO AQUINO FLORES. • CRESCENCIANO AQUINO LÓPEZ. • EDUARDO RUIZ MARTÍNEZ. • YARELI AQUINO ZAMORA. • NOELIA MÉNDEZ MARTÍNEZ. • TOMÁS MÉNDEZ. • MARÍA DEL ROSARIO AQUINO MARTÍNEZ.

20. Derivado de lo anterior, el Presidente Municipal propuso que se sometiera a votación los cargos que dichas personas pudieran tener, solicitando levantara la mano, primero para que la lista de nombres propuestos fuera la lista definitiva, o, en caso de no estar de acuerdo, abstenerse a votar y sugerir a otras personas; es así que, por mayoría simple, las Regidurías levantaron la mano ante la propuesta realizada.

21. Continuando con el desarrollo de la Sesión de cabildo, el Presidente Municipal señaló a los presentes la forma de votar, ante lo cual el Regidor de Hacienda opinó que conforme se fuera nombrando, se emitiera el voto, y de acuerdo al número de votos, sería el cargo a ocupar; obteniéndose los siguientes resultados:

CANDIDATURAS	VOTOS
SANTIAGO GONZÁLEZ.	2
ROSENDO AQUINO FLORES.	2
CRESCENCIANO AQUINO LÓPEZ.	7
EDUARDO RUIZ MARTÍNEZ.	6
NOELIA MÉNDEZ MARTÍNEZ.	5
YARELI AQUINO ZAMORA.	5
TOMÁS MÉNDEZ.	3
MARÍA DEL ROSARIO AQUINO MARTÍNEZ.	4

22. Una vez emitida la votación, se presentaron dos empates, ante lo cual después de dialogar, señalaron que debía darse preferencia conforme se fueron nombrando, por lo que determinaron que la Mesa de Debates quedaría integrada de la siguiente manera:

MESA DE DEBATES	
CANDIDATURAS	TOTAL DE VOTOS
CRESCENCIANO AQUINO LÓPEZ.	PRESIDENTE
EDUARDO RUIZ MARTÍNEZ.	VICE PRESIDENTE
NOELIA MÉNDEZ MARTÍNEZ.	SECRETARIA.
YARELI AQUINO ZAMORA.	SUBSECRETARIA.
MARÍA DEL ROSARIO AQUINO MARTÍNEZ.	COORDINADORA.
TOMÁS MÉNDEZ.	PRIMER ESCRUTADOR.
ROSENDO AQUINO FLORES.	SEGUNDO ESCRUTADOR.
SANTIAGO GONZÁLEZ.	TERCER ESCRUTADOR.

23. En el desahogo de este mismo Punto del Orden del Día, solicitaron al Secretario Municipal, hacer lo correspondiente y notificar a las personas sobre su nombramiento, asimismo, citarlos para el 06 de julio del presente año para la conducción de la asamblea de elección de las próximas autoridades.
24. Agotados todos los puntos del Orden del Día, el Presidente Municipal clausuró la Sesión a las 12:00 horas del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

2. ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

Asamblea General Comunitaria de Elección celebrada el 6 de julio de 2025.

25. En cumplimiento a las reglas de elección, relativo a la forma en que se convocó a la ciudadanía para la Asamblea General Comunitaria de elección celebrada el 6 de julio de 2025, del contenido de la documentación remitida se desprende que fue convocada mediante citatorios y perifoneo, lo cual se corrobora con los citatorios personalizados de fecha 28 de junio de 2025, emitidos por el Presidente y Síndico Municipal, así como también con los escritos de fecha 30 de junio de 2025, suscritos por el Presidente Municipal, a través de los cuales solicitó a cuatro ciudadanos del municipio, para que a través de sus equipos de perifoneo invitaran a toda la población a la Asamblea celebrada el 6 de julio de 2025, en la que nombrarían a sus próximas autoridades; lo cual, es conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo de Santa Catalina Quierí, otorgando certeza y legalidad del acto.

26. El día de la Asamblea General Comunitaria de Elección, en el desahogo del Punto Uno del Orden del Día, el Presidente Municipal con asistencia del Secretario Municipal, verificaron las listas de asistencia a la Asamblea, comprobando la presencia de 180 personas de las 200 que fueron convocadas, en consecuencia declararon la existencia de quórum legal; no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente, se advierte que asistieron **217 personas, de las cuales 112 son mujeres y 105 hombres**; una vez declarada la existencia de quórum legal, el Presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea a las 12:00 horas del 6 de julio de 2025.
27. Continuando con la Asamblea Comunitaria, después de que el Presidente Municipal expusiera el motivo de la Asamblea y exhortara a los presentes para llevar la Asamblea de manera tranquila y respetuosa, dio a conocer las personas que integrarían la Mesa de Debates, mismas que habían sido nombradas en sesión de Cabildo el 28²⁶ de junio del presente año; quedando integrada de la siguiente forma:

MESA DE DEBATES	
NOMBRES	CARGO
CRESCENCIANO AQUINO LÓPEZ.	PRESIDENTE.
EDUARDO RUIZ MARTÍNEZ.	VICEPRESIDENTE.
NOELIA MÉNDEZ MARTÍNEZ.	SECRETARÍA.
YARELI AQUINO ZAMORA.	SUBSECRETARÍA.
MARÍA DEL ROSARIO AQUINO MARTÍNEZ.	COORDINADORA.
TOMÁS MÉNDES ²⁷ .	PRIMER ESCRUTADOR.
ROSENDO AQUINO FLORES.	SEGUNDO ESCRUTADOR.
SANTIAGO GONZÁLEZ.	TERCER ESCRUTADOR.

28. Enseguida los integrantes de la Mesa de Debates, tomaron la conducción de la Asamblea; es así que, continuando con el desarrollo de la misma, el Presidente de la Mesa de Debates, sometió a consideración de los asambleístas la forma de elección de las autoridades municipales (**directa, terna o múltiple**), a lo cual los

²⁶ De las documentales que integran el expediente en revisión, se desprende que, la Sesión de Cabildo fue celebrada el día 25 de junio de 2025, y no así el día 28 del mismo mes y año, tal y como se establece en el acta de Asamblea General Comunitaria respectiva.

²⁷ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de dicha persona se asentó como Tomas Méndes, sin embargo, del cotejo con el acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 25 de junio de 2025, se puede advertir que el nombre de esta persona se asentó como Tomas Méndez, lo cual no permite advertir la forma correcta del nombre de esta persona.

y las asambleístas indicaron que la forma correcta de elección sería por **opción múltiple**; posteriormente enlistaron los nombres de las candidaturas para el cargo de la **Presidencia Municipal**, siendo los siguientes:

NOMBRES.	
1.	RUBÉN DÍAZ HERRERA.
2.	FÉLIX AQUINO MARTÍNEZ.
3.	DOMINGO HERRERA AQUINO.
4.	JAIME HERRERA MARTÍNEZ.
5.	ARTURO HERRERA AQUINO.
6.	MIGUEL GONSÁLES AQUINO.
7.	MAURILIO AQUINO ZAMORA.
8.	SANTIAGO PÉREZ MARTÍNEZ.
9.	VÍCTOR ZAMORA VALENCIA.
10.	INOCENCIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ ²⁸ .

29. Realizado lo anterior, la ciudadanía asambleísta presentó la inquietud referente a que, las personas que fueran nombradas debían cumplir cierto número de servicios ante la comunidad, motivo por el cual consultaron a la Asamblea si se quedaba el nombre del C. Maurilio Aquino Zamora, ya que no cumplía con cierto requisito, obteniendo la mayoría de votos a favor de que se borrara dicho nombre; derivado de ello, se eliminó a dicho ciudadano de la lista de candidaturas a la Presidencia Municipal y se agregó al C. Tomás Aquino Flores; por lo que, una vez emitida la votación correspondiente, se obtuvieron los siguientes resultados:

N/P	CANDIDATURAS PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL	VOTOS
1	RUBÉN DÍAZ HERRERA.	17
2	FÉLIX AQUINO MARTÍNEZ.	18
3	DOMINGO HERRERA AQUINO.	22
4	JAIME HERRERA MARTÍNEZ.	14
5	ARTURO HERRERA AQUINO.	51
6	MIGUEL GONSÁLES AQUINO.	15
7	SANTIAGO PÉREZ MARTÍNEZ.	29
8	VÍCTOR ZAMORA VALENCIA.	8

²⁸ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de dicha persona se asentó como Inocencio González Martínez, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Inosencio González Martínez. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

N/P	CANDIDATURAS PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL	VOTOS
9	INOSENCIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ.	13
10	TOMÁS AQUINO FLORES.	10

30. En este sentido, con base a los resultados obtenidos, se informó que la persona que obtuvo el mayor número de votos ocuparía la concejalía propietaria, mientras que el segundo lugar ocuparía la suplencia; quedando electas para la **Presidencia Municipal** las siguientes personas:

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ARTURO HERRERA AQUINO.	SANTIAGO PÉREZ MARTÍNEZ.

31. Siguiendo el procedimiento anterior, propusieron a las candidaturas para el cargo de la Sindicatura Municipal, nombrando a las siguientes personas, de las cuales, una vez emitida la votación correspondiente, se obtuvieron los siguientes resultados:

N/P	CANDIDATURAS PARA LA SINDICATURA MUNICIPAL	VOTOS
1	RUBÉN DÍAZ HERRERA.	5
2	FÉLIX AQUINO MARTÍNEZ.	45
3	DOMINGO HERRERA AQUINO.	14
4	JAIME HERRERA MARTÍNEZ.	13
5	MIGUEL GONSÁLES AQUINO²⁹.	26
6	VÍCTOR ZAMORA VALENCIA.	11
7	INOSENCIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ.	25
8	TOMÁS AQUINO FLORES.	8
9	MARIBEL HERRERA RUÍZ.	23
10	AMALIA JUÁREZ GONZÁLEZ	3
11	FLORENTINO GONSÁLES VÁSQUEZ ³⁰ .	11

²⁹ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de dicha persona se asentó como Miguel González Aquino, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Miguel Gonsáles Aquino. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

³⁰ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de dicha persona se asentó como Florentino González Vásquez, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Florentino Gonsález Vásquez. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

32. Con base a los resultados obtenidos, la persona que obtuvo el mayor número de votos ocuparía la concejalía propietaria, mientras que el segundo lugar ocuparía la suplencia; quedando electas para la **Sindicatura Municipal** las siguientes personas:

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
SINDICATURA MUNICIPAL	FÉLIX AQUINO MARTÍNEZ.	MIGUEL GONSALES AQUINO.

33. Una vez terminado el nombramiento de los cargos para la Presidencia y Sindicatura Municipal, la ciudadanía propuso que la elección de las **Regidurías** fuera **mediante votación en la Asamblea**, lo cual fue sometido a consideración de las personas asambleístas, quienes manifestaron estar de acuerdo con ello; establecida la forma de votación, el Presidente de la Mesa de Debates preguntó a los presentes cuál sería el método de elección (**directa, terna, múltiple**), los cuales indicaron que la forma correcta de elección sería por **opción múltiple**, del total de votos obtenidos, la persona candidata con mayor número de votos ocuparía la Regiduría de Hacienda, el segundo la Regiduría de Obras, el tercero la Regiduría de Educación y el cuarto la Regiduría de Salud y así sucesivamente.
34. Por otra parte, **acordaron que las concejalías propietarias serían para los hombres y las suplencias para las mujeres**; siendo consultado a la Asamblea y aprobado por la misma; derivado de ello, una vez realizado el nombramiento de las candidaturas y emitida la votación respectiva, se obtuvieron los siguientes resultados:

N/P	CANDIDATURAS PARA LAS REGIDURÍAS	VOTOS
1	VÍCTOR ZAMORA VALENCIA.	2
2	INOSENCIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ.	28
3	MARIBEL HERRERA RUÍZ.	17
4	FLORENTINO GONZÁLEZ VÁSQUEZ.	20
5	ADELFO RUÍZ GONSALES ³¹ .	14
6	CELODONIA PÉREZ PACHECO ³² .	9

³¹ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de dicha persona se asentó como Adelfo Ruíz González, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Adelfo Ruíz Gonsáles. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

³² Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de dicha persona se asentó como Celodonia Pérez Pacheco, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Celodonia Pérez Pacheco. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

N/P	CANDIDATURAS PARA LAS REGIDURÍAS	VOTOS
7	MERCEDES HERRERA LÓPEZ.	11
8	JOSÉ HERRERA HERRERA.	10
9	LIBRADA ZAMORA VALENCIA.	6
10	PELAGIA AQUINO LÓPEZ.	10
11	EUSEBIA MÉNDEZ MIGUEL.	10
12	CATALINA MIGUEL AQUINO.	6
13	ISAVEL GONZÁLEZ VÁSQUEZ.	6
14	MOISÉS MIGUEL LÓPEZ.	5

35. De los resultados obtenidos, informaron a la asamblea que quedaron electas las siguientes personas:

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
REGIDURÍA DE HACIENDA	INOSENCIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ.	MERCEDES HERRERA LÓPEZ.
REGIDURÍA DE OBRAS	FLORENTINO GONSÁLEZ VÁSQUEZ.	PELAGIA AQUINO LÓPEZ.
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ADELFO RUÍZ GONSÁLES.	EUSEBIA MÉNDEZ MIGUEL.
REGIDURÍA DE SALUD	JOSÉ HERRERA HERRERA.	CELEDONIA PÉREZ PACHECO.
REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	MARIBEL HERRERA RUÍZ.	CATALINA MIGUEL AQUINO.

36. Previo a la presentación de los resultados, la C. Maribel Herrera Ruíz, presentó su inconformidad ante la asamblea, preguntando cuál había sido el criterio que se había considerado para la determinación de los cargos, ya que, se tenía que tomar en cuenta a las concejalías propietarias de acuerdo al número de votos obtenidos y atendiendo a ello, le correspondía la concejalía propietaria de la Regiduría de Educación.

37. Derivado de la manifestación de dicha ciudadana, la Mesa de Debates, manifestó lo siguiente:

“Momentos antes de iniciar la votación se consultó que los hombres ocuparían las concejalías propietarias y las mujeres las suplencias, tomando en consideración los votos obtenidos, por lo cual se consideró que la C. Maribel Herrera Ruíz ocupe el cargo como propietaria y no como suplente.”

38. Posteriormente, sometieron a consideración de las y los asambleístas, la propuesta inicial que conforme obtuvieran más votos se les asignaría las Regidurías propietarias a los hombres y a las mujeres las suplencias, o en su defecto la segunda propuesta que conforme la votación, se incluyera a la C. Maribel Herrera Ruíz en la Regiduría propietaria; sin embargo, una vez emitida la votación a mano alzada, aprobaron por mayoría de votos la propuesta inicial, ante lo cual, se informó a la asamblea que las Regidurías quedaron integradas de la siguiente manera:

CARGO		PROPIETARIO/A	SUPLENTE
REGIDURÍA DE HACIENDA	DE	INOSENCIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ.	MARIBEL HERRERA RUÍZ.
REGIDURÍA DE OBRAS	DE	FLORENTINO GONSÁLEZ VÁSQUEZ.	MERCEDES HERRERA LÓPEZ.
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	DE	JOSÉ HERRERA HERRERA.	PELAGIA AQUINO LÓPEZ.
REGIDURÍA DE SALUD		ADELFO RUÍZ GONSÁLES.	EUSEBIA MÉNDEZ MIGUEL.
REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	DE	CELEDONIA PÉREZ PACHECO.	CATALINA MIGUEL AQUINO.

39. En el desahogo de este mismo punto del Orden del Día, se realizó también el nombramiento de la Tesorería Municipal, la cual fue mediante **ternas**, así como el nombramiento de la Alcaldía Única Constitucional y dos suplencias, mediante **opción múltiple**.
40. Concluido el nombramiento de los cargos, en lo que respecta al desahogo del Punto Seis del Orden del Día, informaron que atendiendo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, el 1 de enero de 2026, a las 10:00 horas, en sesión de cabildo se llevaría a cabo la toma de protesta de las autoridades municipales.
41. Agotados todos los puntos del Orden del Día, clausuraron la Asamblea General Comunitaria, a las veinte horas del día de su inicio, asentándose en el contenido del acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia, las inconformidades presentadas durante el desarrollo de la misma.
42. De este modo, el Ayuntamiento que desempeñará funciones para el período 2026 – 2028 quedó integrado como se detalla a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 2026 – 2028				
CARGO	PROPIETARIO/A		SUPLENTE	
1.- PRESIDENCIA MUNICIPAL	ARTURO AQUINO.	HERRERA	SANTIAGO MARTÍNEZ.	PÉREZ
2.- SINDICATURA MUNICIPAL	FÉLIX MARTÍNEZ.	AQUINO	MIGUEL AQUINO.	GONSÁLES
3.- REGIDURÍA DE HACIENDA	INOSENCIO MARTÍNEZ.	GONZÁLEZ	MARIBEL RUÍZ.	HERRERA
4.- REGIDURÍA DE OBRAS	FLORENTINO VÁSQUEZ.	GONSÁLEZ	MERCEDES LÓPEZ.	HERRERA
5.- REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JOSÉ HERRERA.	HERRERA	PELAGIA LÓPEZ.	AQUINO
6.- REGIDURÍA DE SALUD	ADELFO GONSÁLES.	RUÍZ	EUSEBIA MIGUEL.	MÉNDEZ
7.- REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	CELEDONIA PACHECO.	PÉREZ	CATALINA AQUINO.	MIGUEL

b) Irregularidades en el método de elección.

- 43.** De acuerdo con lo expuesto en el inciso a), una vez que ha quedado establecida la forma en que se desarrolló la Asamblea General Comunitaria celebrada el 6 de julio de 2025, y que se dio a conocer la integración del Cabildo que resultó electo, es dable referir que, si bien es cierto la Asamblea es reconocida como la máxima autoridad en la toma de decisiones del municipio, también lo cierto es que, las actas de Asamblea son los documentos que nos permiten tener certeza sobre los hechos ocurridos en el desarrollo de la asamblea electiva y conocer el número de personas que asistieron a la misma y de quienes resultaron electas; lo anterior, se traduce en el principio de certeza, que dota de seguridad a la ciudadanía sobre las reglas que se seguirán para garantizar que los resultados de una elección sean fieles a la voluntad de las personas.
- 44.** Establecido lo anterior, en los Sistemas Normativos Indígenas, la certeza se basa en el sistema interno de cada comunidad y los actos que los sujetos involucrados lleven a cabo en torno a ese sistema. De la documentación remitida por la autoridad municipal, específicamente del acta de Asamblea en estudio, se desprenden diversas inconsistencias en cuanto al cumplimiento de sus reglas de elección.
- 45.** Lo anterior es así, ya que aún y cuando ya se habían establecido las reglas específicas para la elección de las concejalías (Regidurías propietarias y suplentes), estas no fueron respetadas, pues tomando en consideración el número de votos obtenidos, de los cuales **quien obtuviera el primer lugar con**

mayor número de votos ocuparía la Regiduría de Hacienda, el segundo lugar la Regiduría de Obras, el tercero la Regiduría de Educación y el cuarto la Regiduría de Salud y así sucesivamente.

46. Tal y como quedó establecido en el numeral 34, apartado 2, inciso a), del presente acuerdo, el **C. Adelfo Ruíz Gonsáles, obtuvo 14 votos**, por lo que, tomando en consideración la votación de los hombres, este ciudadano ocupó el tercer lugar con mayor número de votos, por lo tanto, en cumplimiento a las reglas de elección previamente establecidas, le correspondía ocupar el cargo propietario de la Regiduría de Educación, tal y como se detalla en el numeral 35 del apartado 2, inciso a), del presente acuerdo y que a continuación se ilustra:

“

35. Una vez realizada la votación, informaron a la asamblea que quedaron electas las siguientes personas:

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
REGIDURÍA DE HACIENDA	INOSENCIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ.	MERCEDES HERRERA LÓPEZ.
REGIDURÍA DE OBRAS	FLORENTINO GONSÁLEZ VÁSQUEZ.	PELAGIA AQUINO LÓPEZ.
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ADELFO RUÍZ GONSÁLES.	EUSEBIA MÉNDEZ MIGUEL.
REGIDURÍA DE SALUD	JOSÉ HERRERA HERRERA.	CELEDONIA PACHECO. PÉREZ
REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	MARIBEL HERRERA RUÍZ.	CATALINA MIGUEL AQUINO.

“

47. Sin embargo, del contenido del acta de asamblea en estudio, se advierte que, previo a la inconformidad planteada por la C. Maribel Herrera Ruíz, se reordenaron los nombres de las personas electas, y fue a partir de ese momento, en que el nombre del ciudadano referido, quedó establecido en la concejalía propietaria de la Regiduría de Salud, es decir, **en una concejalía inferior a la que realmente había resultado electo**; por lo tanto, dicho incumplimiento a sus reglas de elección se traduce en la violación al procedimiento establecido y aprobado por las y los asambleístas.
46. Situación similar aconteció en la integración de la Regiduría de Equidad de Género, la cual conforme a las prácticas tradicionales del municipio de Santa Catalina Quierí, dicha Regiduría es conformada por mujeres; solo que, de la revisión del acta por cuanto hace al desahogo de la Asamblea General Comunitaria de Elección que se analiza, en lo que respecta al apartado donde se realiza la votación de las candidaturas a ocupar las Regidurías propietarias y suplentes, conforme al número de votos obtenidos, a la C. **Maribel Herrera Ruíz** le correspondía fungir en la **concejalía propietaria de la Regiduría de Equidad de Género**, al haber obtenido el primer lugar con mayor número de votos en

mujeres; tal y como se establece en el numeral 34 y 35, del apartado 2, inciso a), del presente acuerdo.

47. Sin embargo, tal designación no fue respetada por las autoridades que condujeron la Asamblea, y mucho menos por las personas asambleístas, pues aun y cuando sometieron a votación la propuesta inicial de que las concejalías propietarias eran para los hombres y las suplencias para las mujeres, tomando en consideración que la Regiduría de Equidad de Género, ha sido ocupada por mujeres desde el proceso ordinario de elección 2016, debían de haber considerado el primer lugar con mayor número de votos en mujeres para la concejalía propietaria de esta Regiduría, pues conforme a las prácticas tradicionales del municipio de Santa Catalina Quierí, comienzan con la elección de las concejalías propietarias, por ende, siguiendo este procedimiento y en cumplimiento a las reglas electivas, a la C. Maribel Herrera Ruíz, **le correspondía el cargo propietario de la Regiduría de Equidad de Género**, mientras que el segundo lugar en número de votos en mujeres, ocuparía la suplencia de la primera Regiduría, el tercer lugar la suplencia de la segunda Regiduría, y así sucesivamente, hasta llegar a la suplencia de la Regiduría de Equidad de Género.
48. Continuando con la inconsistencia planteada, lo mismo ocurrió en la **suplencia de la Regiduría de Equidad de Género**, en donde, con base a los votos obtenidos, al haber un empate entre la C. Librada Zamora Valencia y la C. Catalina Miguel Aquino, debió haberse tomado en cuenta para la asignación de este cargo a la primera de las mencionadas, pues fue así conforme se fueron nombrando para emitir la votación, por lo tanto, la persona que debía ser nombrada en la suplencia de la referida Regiduría, sería la **C. Librada Zamora Valencia** y no así la C. Catalina Miguel Aquino; lo anterior de conformidad con el número de votos que se especificó en el numeral 34 del apartado 2, inciso a) del presente acuerdo y que se detalla a continuación:

N/P	CANDIDATURAS PARA LAS REGIDURÍAS	VOTOS
1	VÍCTOR ZAMORA VALENCIA.	2
2	INOSENCIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ.	28
3	MARIBEL HERRERA RUÍZ.	17
4	FLORENTINO GONSÁLEZ VÁSQUEZ.	20
5	ADELFO RUÍZ GONSÁLES.	14
6	CELEDONIA PÉREZ PACHECO.	9

N/P	CANDIDATURAS PARA LAS REGIDURÍAS	VOTOS
7	MERCEDES HERRERA LÓPEZ.	11
8	JOSÉ HERRERA HERRERA.	10
9	LIBRADA ZAMORA VALENCIA.	6
10	PELAGIA AQUINO LÓPEZ.	10
11	EUSEBIA MÉNDEZ MIGUEL.	10
12	CATALINA MIGUEL AQUINO.	6
13	ISAVEL GONZÁLEZ VÁSQUEZ.	6
14	MOISES MIGUEL LÓPEZ.	5

- 49.** En ese sentido, por una parte, si un acto tiene vicios en su origen como es el incumpliendo a las reglas de elección para la asignación de los cargos, los subsecuentes actos están afectados de una nulidad absoluta que no existe forma de cómo repararla.
- 50.** En vista de ello, este Consejo considera que existe una irregularidad grave que afecta el proceso electoral municipal, puesto que advierte una grave violación a las reglas de elección previamente establecidas en la Asamblea de elección celebrada el 6 de julio de 2025; además de que se advierte la existencia de hechos que posiblemente podrían constituir violencia política en razón de género, debido a la obstaculización del cargo para el cual realmente debían quedar electas las personas candidatas, por lo tanto, al existir un escenario de inconsistencias, se deben privilegiar los procedimientos que se consideren adecuados y válidos comunitariamente.
- 51.** Ahora bien, esta transgresión trae como consecuencia inexorable que no pueda calificarse como jurídicamente válida la elección celebrada el 6 de julio de 2025, toda vez que esa elección la celebraron en contravención a las reglas definidas para la elección de las Regidurías que integran el Ayuntamiento.

c) Falta de paridad en la integración del Ayuntamiento.

- 52.** De igual forma, es importante señalar que de la revisión que se efectuó a la documentación que integra el acta de asamblea, el proceso electivo de Santa Catalina Quierí no tiene paridad en su vertiente de igualdad numérica donde la mitad de las concejalías correspondan a cada género o al menos con una mínima

diferencia, ello en términos de lo que dispone la fracción XX³³ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; lo anterior es así, ya que de los catorce cargos que integran el Ayuntamiento, seis serán ocupados por mujeres, es decir, en las siete concejalías propietarias un cargo será ocupado por una mujer y seis por hombres, en tanto, en las suplencias, de siete cargos cinco serán para las mujeres y dos para hombres, lo cual resulta insuficiente para cumplir con las disposiciones constitucionales y legales que establecen y garantizan el principio de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno.

- 53.** Dicho incumplimiento evidencia una afectación al derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad sustantiva en los asuntos públicos y en los procesos de toma de decisiones dentro de sus comunidades, conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de paridad de derechos humanos. Además, contraviene los términos del exhorto formulado en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-317/2022 donde expresamente se precisó:

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso f), de la TERCERA Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, para que fortalezcan la participación política de las mujeres en sus Asambleas, mediante las acciones necesarias y la adopción de medidas que resulten indispensables, garanticen la plena y total participación política en sus elecciones y en la integración paritaria del Cabildo Municipal de forma gradual, en condiciones de igualdad y libre de violencia, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en la reforma al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto 1511. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

- 54.** Esto es que desde el día diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, las autoridades y demás instancias comunitarias eran sabedoras que debían generar condiciones para permitir una mayor participación de las mujeres que tuviera como resultado una integración paritaria del Ayuntamiento, al efecto, el

³³ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

apercibimiento era claro, de no hacerlo así, el Consejo General estaba impedido en calificar su proceso electivo como válido como es el presente caso.

55. Ahora, es contrario a derecho la forma en cómo procedió la asamblea para el nombramiento de la Presidencia Municipal y la Sindicatura donde las ternas estuvieron conformadas únicamente por hombres, lo mismo ocurre tratándose del resto de las concejalías dado que se acordó que las propietarias serían para los hombres y las suplencias para las mujeres.
56. Esto implicó que en lugar de generar condiciones para lograr una mayor participación de las mujeres, en los hechos, las determinaciones adoptadas por la asamblea representan un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos y esto impide declarar la validez del proceso electivo.
57. Ahora bien, de los resultados de la Asamblea en estudio, comparado con la elección ordinaria del año 2022, se puede apreciar que, solo una mujer fue electa para integrar el Ayuntamiento en los cargos propietarios y cinco mujeres para las suplencias, es decir, los mismos cargos y número de mujeres electas que en la elección pasada, por consiguiente, no se garantizó la participación y postulación de ciudadanas en cada una de las propuestas, como tampoco existió la posibilidad de que más mujeres fueran electas en los demás cargos que integra el Ayuntamiento, por lo tanto, incumplieron con el principio de paridad.
58. En estos casos, se advierte que no se garantizó su incorporación efectiva en condiciones de igualdad sustantiva, por lo que, tal determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria resulta contraria a los principios de paridad de género y participación política de las mujeres, establecidos en los instrumentos normativos nacionales e internacionales que integran el parámetro de control de regularidad constitucional, lo cual implica una vulneración a los derechos humanos en dicha materia.

d) Determinación de este Consejo General.

59. Con base en lo anterior, este Consejo General considera que existe una afectación en los derechos político electorales de las personas electas y de las mujeres de la comunidad, puesto que se adoptaron restricciones injustificadas hacia las mujeres para poder acceder a ocupar los cargos de autoridades municipales para los que habían resultado electas, así entonces, no es posible tener por válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, realizada mediante Asamblea General Comunitaria

celebrada el 6 de julio de 2025, por las manifestaciones realizadas en el cuerpo del presente acuerdo.

e) Comunicar Acuerdo.

- 60.** Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente no válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 6 de julio de 2025, por no cumplir con el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, e incumplir con las reglas previamente establecidas para la elección de sus autoridades municipales.

SEGUNDO. En atención a lo expuesto en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, así como en el punto resolutivo anterior, se dejan a salvo los derechos de las autoridades, de la Asamblea General Comunitaria y de la comunidad de Santa Catalina Quierí, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes.

TERCERO. En caso de que lleven a cabo una nueva asamblea comunitaria para la elección de dichas concejalías, se recuerda observar el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento. Asimismo, se exhorta a adoptar todas aquellas medidas necesarias y culturalmente adecuadas que garanticen la participación plena, efectiva y en condiciones de igualdad de las mujeres, libres de cualquier forma de violencia, tanto en el desarrollo del proceso electivo como en la integración del Ayuntamiento.

Lo anterior, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados

internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres. En caso de no observarse dichos principios y obligaciones, este Consejo General se verá impedido para calificar como jurídicamente válida la elección que se derive de dicha Asamblea.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. De conformidad con lo expuesto en el inciso **b)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, también, se exhorta a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa Catalina Quierí, para los efectos de que inicien un proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general de manera paritaria y con base al cumplimiento de sus reglas electivas.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **d)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día doce de septiembre de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

LUISA REBECA GARZA LÓPEZ